

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 093-2023-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 28 de agosto de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **TERESA CONSUELO ZOLEZZI DE CAVENAGO**, identificada con DNI N° 32972636 (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00024524-2023 de fecha 13.04.2023^{1 2}, contra la Resolución Directoral N° 709-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1705-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.07.2022, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentada por la recurrente, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 912-2015-PRODUCE/DGS, confirmada a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 567-2015-PRODUCE/CONAS-CT.
- (ii) El expediente N° 4153-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.
(Expediente N° 0552-2015-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 912-2015-PRODUCE/DGS³ de fecha 12.03.2015, se sancionó a la recurrente⁴ con una multa de 0.31 unidades impositivas tributarias (en adelante UIT) y el decomiso de 3.149 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta por haber excedido los porcentajes de captura de recurso hidrobiológico en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante el RLGP) y con 10 UIT, por realizar actividades extractivas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP.

¹ Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por la recurrente por correo electrónico al buzón de mesa de partes.

² Ampliado mediante el escrito con Registro N° 00024421-2023 de fecha 13.04.2023.

³ Notificada el 20.03.2015, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1907-2015-PRODUCE/DGS, a fojas 086 del expediente.

⁴ Junto con el señor Jacobo Estuardo Cavenago Rebaza.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias.

- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 567-2015-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 15.10.2015⁶, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 912-2015-PRODUCE/DGS, confirmando las sanciones impuestas en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 A través de la Resolución Directoral N° 5813-2019-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 03.06.2019, se declaró improcedente la solicitud de la recurrente de acogimiento a la reducción del 59% de la multa impuesta y el acogimiento al pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción, con respecto al inciso 93) del artículo 134° del RLGP, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 912-2015-PRODUCE/DGS, confirmada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 567-2015-PRODUCE/CONAS-CT.
- 1.4 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 557-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 28.08.2019⁸, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 5813-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.5 A través del escrito de Registro N° 00039083-2022 de fecha 14.06.2022, la recurrente solicita el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 912-2015-PRODUCE/DGS.
- 1.6 Con Resolución Directoral N° 1705-2022-PRODUCE/DS-PA⁹ de fecha 21.07.2022, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento referida en el punto precedente, frente a la cual, la recurrente interpone recurso de reconsideración mediante escrito con Registro N° 00054469-2022 de fecha 12.08.2022.
- 1.7 Con Resolución Directoral N° 709-2023-PRODUCE/DS-PA¹⁰ de fecha 24.03.2023, se declaró improcedente el mencionado recurso de reconsideración.
- 1.8 Por último, mediante escrito con Registro N° 00024524-2023 de fecha 13.04.2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente; solicitando, asimismo, se le conceda una audiencia para hacer uso de la palabra, la misma que se programó para el día 09.06.2023 y a la cual no asistió, tal como se observa en la constancia de inasistencia¹¹ que obra en el expediente.

⁶ Notificada el 01.06.2016, mediante Cédula de Notificación Personal N° 427-2016-PRODUCE/CONAS-CT, a fojas 149 del expediente.

⁷ Notificada el 06.06.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 7560-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 216 del expediente.

⁸ Notificada el 13.09.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 650-2019-PRODUCE/CONAS-CT, a fojas 248 del expediente.

⁹ Notificada el 25.07.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3684-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 282 del expediente.

¹⁰ Notificada el 28.03.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1414-2023-PRODUCE/DS-PA, a fojas 349 del expediente.

¹¹ A fojas 377 del expediente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 709-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.1 La recurrente manifiesta que con lo expuesto en la resolución directoral materia de apelación se está cometiendo un abuso de derecho, ya que a la fecha se cumplió con formalizar la certificación de la firma sobre el desistimiento solicitado respecto de los expedientes N° 13058-2019-0-1801-JR-CA-11 y N° 14573-2016-0-1801-JR-CA-02, precisando que presentó en el presente procedimiento tanto el escrito de desistimiento como la certificación de firma, lo cual no ha sido valorado adecuadamente por la autoridad.
- 3.2 Asimismo, alega que con fecha 18.11.2022, presentó un escrito en el cual solicitó el encauzamiento de su recurso de reconsideración como un nuevo trámite de acogimiento, el cual tampoco fue resuelto, lo cual genera inseguridad jurídica al no emitir pronunciamiento sobre este extremo.
- 3.3 Precisa que por las razones antes expuestas se debe declarar fundada su apelación y acceder a su pedido de acogimiento al régimen excepcional temporal del beneficio para el pago de multas administrativas previstos en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.
- 3.4 Acompaña, en calidad de medio probatorio a su recurso de apelación, copia del desistimiento y certificación de firma de los expedientes N° 13058-2019-0-1801-JR-CA-11 y N° 14573-2016-0-1801-JR-CA-02 y la copia de su escrito de encauzamiento que no fue resuelto.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°¹² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

¹² Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE¹³ establece un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola
- 5.1.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.3 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe indicar que:
- a) El Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE establece un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola.
 - b) El artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE establece las disposiciones para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura para lo cual se dispone otorgar facilidades de pagos, entre ellas, la reducción de la multa, el aplazamiento y/o fraccionamiento de las multas impuestas hasta la entrada en vigencia de la norma.
 - c) El artículo 2° de la norma en mención señala que el régimen indicado es de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Sanciones de multa pendientes de pago.
 - b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.
 - c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.**
 - d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.

¹³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27.05.2022.

- d) Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE señala que la reducción de las multas objeto de dicha norma se sujeta a las siguientes escalas:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCIÓN
Hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)	90%
Hasta 200 UIT	70%
Mayores a 200 UIT	50%

- e) Adicionalmente, dicha norma estableció en el mismo articulado que para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la sumatoria de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.
- f) Por otro lado, en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, establecen lo siguiente:

“6.1 Las personas naturales o jurídicas presentan ante la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, la solicitud de acogimiento a la reducción de multa y/o fraccionamiento, conforme con lo establecido en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la referida solicitud se detalla, además, lo siguiente:

(...)

*c) **Para el caso de actos administrativos impugnados en la vía judicial** o en el que se cuente con proceso de revisión judicial del procedimiento ejecución coactiva se debe acompañar a su solicitud copia del escrito presentando al juez competente; además, se debe presentar copia del acta, donde se deje constancia de la legalización de la firma del referido escrito ante el Secretario respectivo, a través de la cual se reconozca la comisión de la infracción y se desista de algún acto procesal o de la pretensión, según corresponda, para lo cual se debe cumplir con los aspectos generales del desistimiento establecidos en el artículo 341 y demás normas que fueren aplicables del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (...).*

*d) **El compromiso de pago del saldo de la deuda**, en caso se solicite el fraccionamiento o el aplazamiento según corresponda.*

(...)

*6.2 En el caso que la solicitud de acogimiento al régimen excepcional no cumpla con los requisitos antes señalados, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, en el plazo de cinco (5) días hábiles, requiere al solicitante para que acredite el cumplimiento de los referidos requisitos, **caso contrario la solicitud es rechazada.***

(...)¹⁴

¹⁴ El subrayado es nuestro.

- g) El numeral 5.2 del artículo 5° del citado Decreto Supremo, establece que en caso la deuda resultante sea mayor a 1 UIT el pago puede:

*“a) Aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses y fraccionarse a cuotas mensuales; o
b) Fraccionarse directamente hasta en doce (12) cuotas mensuales”.*

- h) En el presente caso, se aprecia que a través del escrito de Registro N° 00039083-2022 de fecha 14.06.2022, la recurrente solicitó el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 912-2015-PRODUCE/DGS, declarando que reconoce su responsabilidad sobre la infracción imputada y adjuntando el comprobante de pago correspondiente al 10% de la multa impuesta.

- i) En respuesta a dicha solicitud, mediante Oficio N° 0000447-2022-PRODUCE/DS-PA¹⁵, notificada el 18.07.2022, se comunicó a la recurrente, entre otros, de acuerdo al análisis de su solicitud, que resultaba necesario: **i) acompañar la copia del escrito presentado al juez competentes y la copia del acta donde se deje constancia de la legalización de firma ante el secretario respectivo, a través del cual reconozca la comisión de la infracción y se desista del acto procesal o de la pretensión**, respecto de los expedientes N° 13058-2019-0-1801-JR-CA-11 y N° 14573-2016-0-1801-JR-CA-02; y, **ii) precisar cualquiera de la modalidades** descritas en el numeral 5.2 del artículo 5° Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; asimismo, **manifestar de manera expresa y voluntaria el compromiso de pago** objeto del presente beneficio, otorgándosele un plazo de **cinco (05) días hábiles** a fin de que cumpla con los requisitos establecidos en los literales c) y d) del subnumeral 6.1 del artículo 6° y en el subnumeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, **bajo apercibimiento de declararse improcedente la solicitud efectuada.**

- j) En ese sentido, conforme al marco normativo expuesto y al requerimiento efectuado por la administración, mediante Resolución Directoral N° 1705-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.07.2022, la administración declaró improcedente su solicitud acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; estableciendo lo siguiente:

(...)

*“De la revisión (...) de los escritos de Registros N°s 00039083-2022 de fecha 14/06/2022 y 00048185-2022 de fecha 19/07/2022, se verifica que **la administrada no ha cumplido con los requisitos establecidos en el literal c) del subnumeral 6.1. del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, esto es, no ha cumplido con presentar copia del escrito presentado al juez competente; además, se debe presentar copia del acta, donde se deje constancia de la legalización de firma del referido escrito ante el respectivo secretario, a través de la cual se reconozca la comisión de la infracción y se desista de algún acto procesal o de la pretensión, según corresponda, para lo cual se debe cumplir con los aspectos generales del desistimiento, según lo establecido por el citado decreto supremo; por ende, no ha subsanado el requerimiento efectuado.”***

¹⁵ A fojas 270 a 271 del expediente.

*Por lo tanto, la administrada no ha cumplido con los requisitos para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, debiéndose declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento presentada (...)*”.

- k) En efecto, conforme a lo expuesto por la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 1705-2022-PRODUCE/DS-PA, de la revisión de la página web del Poder Judicial – Consulta de Expedientes Judiciales¹⁶ se verifica respecto de los expedientes N° 14573-2016-0-1801-JR-CA-02 y N° 13058-2019-0-1801-JR-CA-11, lo siguiente:

– **Expediente N° 14573-2016-0-1801-JR-CA-02**

Con fecha 11.08.2022, la recurrente, en su condición de demandante, **presentó** ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima del Poder Judicial **el escrito de desistimiento de la pretensión**.

Posteriormente, con fecha 11.02.2023, se verifica que la recurrente solicitó dejar sin efecto su desistimiento de la pretensión.

De esta manera, mediante Resolución N° Nueve de fecha 17.07.2023, el juzgado antes mencionado precisa: “(...) **A los escritos y oficio de fecha 12.08.2022, 20.10.2022, 17.11.2022 y 11.02.2023 presentados por el apoderado de Teresa Consuelo Zolezzi de Cavenago**. Al principal: A lo expuesto, téngase presente, y a la solicitud de **DESISTIMIENTO DEL PROCESO**, póngase a **CONOCIMIENTO** del demandado, para que en el plazo de **CINCO DÍAS** exprese lo pertinente a su derecho. (...)”

Al respecto, cabe indicar que mediante escrito de fecha 07.08.2023, el Ministerio de la Producción ha absuelto el referido traslado. Encontrándose en trámite el referido expediente.

– **Expediente N° 13058-2019-0-1801-JR-CA-11**

Mediante Resolución N° Cuatro de fecha 31.01.2022, el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima del Poder Judicial emitió sentencia declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por los señores Jacobo Cavenago Rebaza y la recurrente contra el Ministerio de la Producción.

Con fecha 22.08.2022, la recurrente solicitó ante el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima del Poder Judicial **el desistimiento de la pretensión**. Al respecto, cabe indicar que dicho escrito fue derivado a la Tercera Sala Especializada en lo Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Posteriormente, con fecha 11.02.2023, la recurrente solicitó dejar sin efecto la solicitud de desistimiento de la pretensión antes mencionada.

¹⁶ <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

En atención al escrito precisado en el párrafo precedente, la Tercera Sala Especializada en los Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima del Poder Judicial, mediante Resolución N° 04 de fecha 07.03.2023, resolvió: “**AUTOS Y VISTOS**, *dado cuenta en la fecha con el escrito del once de febrero del año en curso, presentado por el Apoderado de la parte demandante; Presente la casilla física N° 7080 y electrónica N° 5987, correo Gmail y número telefónico; y, **Atendiendo: Primero:** Que, mediante el presente escrito que se da cuenta la parte actora, solicita que se deje sin efecto el desistimiento peticionado en los escritos de fecha 22.08.2021 y 03.10.2022 y se continúe con la secuela del presente proceso; **Segundo:** Que, en virtud de la solicitud expuesta líneas arriba, el actor manifiesta su voluntad de proseguir con la tramitación y pretensión primigenia; por tal sentido, se dispone: **Dejar sin efecto el desistimiento formulado por parte de la actora.** (...)” (El subrayado es nuestro)*

Luego de ello, la referida Sala Especializada en los Contencioso Administrativo a través de la Resolución Siete de fecha 15.06.2023, resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución N° 04 de fecha 31.01.2022, que declaró infundada la demanda.

- l) De esta forma, y conforme a los hechos expuestos en el literal precedente, se verifica que la recurrente no cumplió con el requisito establecido en el literal c) del subnumeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, esto a pesar de haber sido requerido por la Dirección de Sanciones – PA mediante el Oficio N° 0000447-2022-PRODUCE/DS-PA, notificada el 18.07.2022; siendo que los desistimientos en los procesos judiciales antes descritos fueron presentados ante los órganos jurisdiccionales competentes los días 11 y 22.08.2022 en los expedientes N° 14573-2016-0-1801-JR-CA-02 y N° 13058-2019-0-1801-JR-CA-11, respectivamente, es decir, en fecha posterior al requerimiento efectuado por la referida Dirección.
- m) De otro lado, respecto al encauzamiento de su recurso de reconsideración como un nuevo trámite de acogimiento, cabe indicar dicho escrito, junto con otros más, ha sido considerado por la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 709-2023-PRODUCE/DS-PA¹⁷ de fecha 24.03.2023, por lo que su argumento carece de sustento.
- n) Por último, en relación a los medios probatorios que adjunta a su recurso de apelación, como son la copia del desistimiento y certificación de firma de los expedientes N° 14573-2016-0-1801-JR-CA-02 y 13058-2019-0-1801-JR-CA-11; cabe indicar que conforme a lo anotado en el literal k) anterior, **la recurrente ha solicitado**, en ambos expedientes, **dejar sin efecto su solicitud de desistimiento de la pretensión**, esto conforme a la información obtenida de la página web del Poder Judicial – Consulta de Expedientes Judiciales; razón por la cual, los mencionados expedientes judiciales han proseguido su trámite, ante las instancias judiciales competentes. Por lo tanto, corresponde a este Consejo rechazar los documentos presentados por la recurrente, en atención al numeral 174.1¹⁸ del artículo 174° del TUO de la LPAG.

¹⁷ Notificada el 28.03.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1414-2023-PRODUCE/DS-PA, a fojas 349 del expediente.

¹⁸ Artículo 174.- Actuación probatoria

- o) En ese sentido, en el extremo que la recurrente alega abuso de autoridad por parte de la administración, corresponde indicar que, contrariamente a lo manifestado en su recurso de apelación, se advierte que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, ha actuado conforme al marco normativo reseñado precedentemente, rechazando la solicitud presentada por la recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, puesto que no cumplió con el requisito señalado en el literal c) numeral 6.1 del artículo 6° de la citada norma, pese a que fue debidamente requerida para que acredite su cumplimiento.
- p) Finalmente, se observa en el procedimiento administrativo seguido para la atención de la solicitud de acogimiento presentada por la recurrente, que la administración ha ejercido las facultades previstas en el marco normativo aplicable, en estricta aplicación de lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; asimismo, se aprecia que la Resolución Directoral N° 709-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023, ha sido expedida cumpliendo con los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG;
y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 028-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.08.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **TERESA CONSUELO ZOLEZZI DE CAVENAGO**, contra la Resolución Directoral N° 709-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1705-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.07.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citadas resoluciones directorales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones